



Ministerio de Educación

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 14 FEB 2020

VISTO:

La Ley de Enseñanza Privada N° 3387, el Decreto C.E. N° 1485/1995 que fija los aranceles anuales del contrato de enseñanza en los establecimientos educativos de gestión privada, estableciendo las normas reglamentarias; la Ley de Educación de La Provincia N° 5.381, Capítulo XV - Educación de Gestión Privada, Social y Educativa; teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los procedimientos administrativos operativos en relación a inicio del ciclo lectivo 2020 con respecto a aranceles para los establecimientos de gestión privada, social y cooperativa, y

CONSIDERANDO:

Que ante el inicio del presente ciclo lectivo, se hace necesario establecer límites a los montos de aranceles mensuales que se abonan a los establecimientos educativos de gestión privada, social y cooperativa, ajustándose a la normativa vigente con el fin de brindar seguridad a los ciudadanos de la jurisdicción, respecto a dicho tema.

Que la educación constituye un derecho inalienable de todos los ciudadanos que habitan en la República Argentina, según lo expresamente contemplado en nuestra carta magna, en el Artículo 14°) "*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber:... de enseñar y aprender*".

Que recogiendo vital derecho a la educación, la Constitución Provincial establece en sus Artículos 9°) "*La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas*", y Artículo 65°) "*Sin perjuicio de los derechos sociales generales reconocidos por esta Constitución, dentro de sus competencias propias la Provincia garantiza los siguientes derechos especiales: III- De la niñez: 5°.- A la educación integral, al esparcimiento, la recreación y el deporte*".

Que la Ley Provincial de Educación N° 5.381, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Catamarca, conforme a los derechos y principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Que el Artículo 2° de la Ley de Educación Provincial N° 5.381, reza que "*La educación y el conocimiento es un bien público que debe ser garantizado y controlado por el Estado*".

Que asimismo, la ley precitada en el Artículos 91° establece que esta el aporte financiero a otorgar por el Estado para el funcionamiento de los establecimientos educativos de gestión privada reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación, serán para atender a todo o en parte a los salarios docentes, basados en criterios objetivos de justicia social.

Que por el Artículo 92° Inc. I, de la mencionada Ley, faculta al Ministerio de Educación a establecer, autorizar y actualizar reglamentariamente los aportes que pueden percibir, por parte de los padres o tutores, los establecimientos subvencionados y arancelados por el estado, para solventar los costos no subvencionados de la enseñanza extra programática y los gastos de funcionamiento y mantenimiento.

Que la Ley de Enseñanza Privada N° 3387 en su Artículo 2° establece que todos los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en el territorio de la Provincia, cualquiera



Ministerio de Educación

sea su naturaleza, ajustarán su creación, organización, funcionamiento y relaciones con el Estado a las prescripciones de la citada Ley.

Que el Artículo 57° de la Ley de Enseñanza Privada N° 3387 (Título V, Capítulo I), establece que la contribución del Estado en concepto aporte comprende los distintos ítems que conforman el sueldo que perciben los docentes de establecimientos educativos de gestión privada.

Que el Decreto C.E. N° 1485/1995 fija las pautas arancelarias y normas reglamentarias para el sistema de enseñanza en los establecimientos de gestión privada. Sin embargo, lo regulado en los citados instrumentos legales deben ajustarse al nuevo paradigma educativo implementado en nuestra provincia a partir de la Ley de Educación N° 5381. Que regula en el capítulo XV la "Educación de Gestión Privada, Social y Cooperativa", tanto en lo relacionado con el aporte del Estado a dichos establecimientos educativos como así también los aranceles que los padres- tutores aportan a los mismos.

Que el Artículo 3° de la ley 5381 establece que: "La educación es de interés prioritario y es una Política de Estado Provincial para construir una sociedad justa e igualitaria, reafirmar la soberanía e identidad Provincial, respetando la identidad de los Pueblos Originarios, formar ciudadanía democrática, participativa y solidaria, basada en el respeto y realización efectiva de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales".

Que el Artículo 5° de la Ley Provincial de Educación N° 5.381 establece que el Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, define y planifica la política educativa, la que tiene como fundamento y fin al educando y a la sociedad como sujetos destinatarios del derecho a la educación.

Que además, en su Artículo 115° establece que el Gobierno y Administración del Sistema Educativo es una responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, quien diseña, implementa y evalúa las políticas educativas de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley conforme a los criterios Constitucionales de Unidad Nacional y Federalismo.

Que frente al inicio del ciclo lectivo 2020, este Ministerio considera pertinente el dictado del presente instrumento legal, estableciendo montos límites al incremento de la cuota mensual en concepto de aranceles abonados a los establecimientos educativos de gestión privada, social y cooperativa.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 154 de la Constitución Provincial y Artículo 5 y 115 de la Ley 5381.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Establecer que el incremento de la cuota mensual de los aranceles anuales que se abonan a los establecimientos educativos de Gestión Privada, Social y Cooperativa con aporte estatal en el periodo lectivo 2020, tendrá como máximo el diez por ciento (10%) de la cuota mensual vigente al mes de Diciembre del 2019, no pudiendo superar dicha cuota mensual el monto de Pesos Dos Mil (\$ 2.000), hasta nueva disposición.

ARTÍCULO 2°.- Los establecimientos educativos de Gestión Privada, Social y Cooperativa con aporte estatal que tuvieren una cuota mensual arancelaria superior a Pesos Dos Mil (\$ 2.000), no podrán incrementar el valor de dicha cuota mensual arancelaria, durante el ciclo lectivo 2020, debiendo mantener la cuota mensual con el valor autorizado a Diciembre 2019, hasta nueva disposición.



Ministerio de Educación

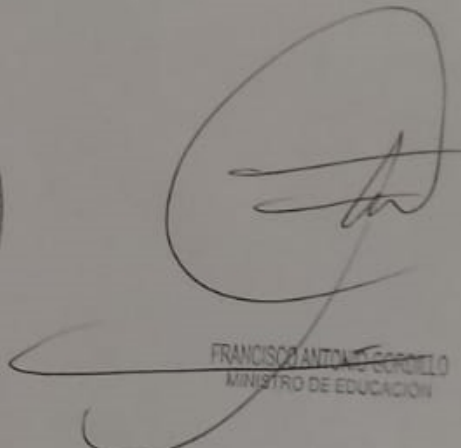
ARTÍCULO 3°.- Los establecimientos educativos de Gestión Privada, Social y Cooperativa que reciben aportes del estado provincial, no se encuentran autorizados para realizar cobros de arancel, cualquiera fuese su denominación, que no se ajuste a los parámetros establecidos en los artículos 1° y 2° del presente instrumento legal. En caso que dichos establecimientos educativos que perciban valores arancelarios superiores a los fijados precedentemente, el aporte estatal que le correspondiere recibirá una reducción proporcional acorde al monto arancelario excedido.

ARTÍCULO 4°.- Tomen conocimiento: Dirección Provincial de Despacho, Secretaría de Gestión Educativa, Dirección Provincial de Educación Privada, Municipal, Social, Cooperativa, Secretaría de Planeamiento Educativo, y Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL E. N° **116**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
R.H.



FRANCISCO ANTONIO CORCHILLO
MINISTRO DE EDUCACIÓN